Franqueo

oletin ficial

LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Ayuntamientos (año)......
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)...... Idem (semestre)...... Particulares y otras entidades (año).....

Particulares y otras entida-des (semestre)..... Idem (trimestre)..... Precio de la linea.... Linea Juzgados m. (edictos) Número suelto. Atrasado de más de un mes

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 157.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Orduña, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de noviembre de 1947. El Gobernador, JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: La ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en el epigrafe adicional a), de su tarifa segunda. establece el gravamen exigible sobre el producto de la venta, cesión, arrendamiento o utilización en general de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conser vación de productos, fijando como tipo de imposición el 15 por 100 y como base impositiva el setenta por ciento de las cantidades integras que se paguen por cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios.

Este precepto, no obstante señalar perfectamente el alcance y la exten sión del gravamen a todos los concep tos de utilidad que pueden percibirse por el propietario de patentes, marcas o procedimientos, ha producido algunas dudas, en su aplicación práctica, cuyo fundamento no radica en oscuri dad ni imprecisión del gravamen mismo, sino en las distintas modalidades que pueden darse a estas transmisio nes-todas ellas comprendidas, sin excepción, por el amplio epigrafe que las grava-, y en las diversas formas que se da a la utilidad otorgada al propietario de la patente o marca, como precio o valor de la transmisión que haga de sus derechos.

1 50

0 75

Así lo acreditan las repetidas consultas elevadas a este Ministerio que entrañan la necesidad de aclarar diversos extremos relacionados con tal imposición y que afectan a las siguientes cuestiones:

Es indiscutible, por evidente, que en el concepto impositivo que aquel epigrafe establece, nace la base impo nible, en cuanto el propietario de la patente, marca o procedimiento, perciba un precio, un canón u otra cualquiera remuneración o utilidad, a cambio de la enajenación plena y delinitiva de su derecho a utilizar aquella propiedad, o a cambio de una enaje nación menos plena y con reservas, como el arrendamiento, el uso, o el disfrute que implican la utilización en general de la patente o marca.

Sobre este principio, todas las dudas que puedan surgir ante el nombre que se de a la transmisión hecha a un particular o a una entidad, desapare

Si la enajenación de la patente o marca se hace a una sociedad y el precio está presentado por acciones o títulos liberados que dan al transmitente un derecho a participar en el activo social, al cual queda incorporada la marca o patente, no cabe suponer que este acto jurídico, por el cual el propietario cede o transmite sus derechos a utilizar la patente, esté excluido del concepto impositivo que grava la utilización en general de la patente o marca; aparte de que una aportación de esta naturaleza a una empresa, que se constituye o que ya está constituída, es una enajenación o cesión por precio, cuya modalidad equivale a percibir en metálico el valor convenido y adquirir con él acciones de la Compania: de la misma manera que las acciones liberadas pue de convertirlas el propietario en metálico por la simple transmisión del título, en uso de su libre albedrío.

Las utilidades que como tal accionista perciba aquel tenedor de las ac ciones liberadas, no son ya para él rendimiento directo de la patente que enajenó, sino dividendo de sus accio nes, como participe del activo social de la empresa explotadora de la pa-

A sensu contrario, si el aportante a la sociedad de la patente o marca no recibió valor o precio alguno por su ce sión, reservándosele tan sólo el dere cho a un canon o participación en los rendimientos que la empresa obtenga, entonces es clara la procedencia de gravar este canon o participación co mo comprendida en el epigrafe adicional a), de la tarifa segunda. Principio este que también es de aplicación si el propietario de la patente la cede o aporta a la entidad a cambio de ac ciones que no tengan asignado va lor, ni signifiquen participación en el activo, y que entrañen sólo un derecho a percibir parte de los beneficios sociales, ya que en tal caso es innegable que esta percepción es para él el rendimiento o utilización de la patente y es base impositiva conforme a aquel epigrafe antes invocado.

Atendiendo a estas consideraciones y a fin de resolver las dudas relacionadas con la aplicación del epigrafe de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direción general de Contribuciones y Régimen de em presas, ha tenido a bien declarar:

Primero. Que gravada en el epigrafe adicional a), de la tarifa segun da, de la tey reguladora de la Contri bución sobre Utilidades, no sólo la transmisión de la propiedad de una patente, marca o procedimiento industrial, sino la cesión del derecho a su utilización en general, el gravamen es exigible al propietario, vendedor o cedente, sobre toda utilidad que perciba como precio o remuneración, a cambio de la transmisión o enajenación plena o menos plena de sus derechos, hecha en favor de un particular o de una Compañía.

Segundo. Que si el precio de la enajenación hecha a una empresa está representado por acciones o títulos liberados que dan al propietario de la patente o marca el carácter de partícipe en el activo social, la base impo sitiva vendrá determinada por el valor de tales títulos, como remuneración real y efectiva de la transmisión,

que implica para el propietario la uti lización en esta forma de la patente, marca o procedimiento.

Tercero. Que en consecuencia, las utilidades que como tal accionista perciba aquel tenedor de las acciones liberadas no son ya para él rendimiento directo de la patente enajenada, y, por tanto, no han de gravarse por el epigrafe adicional a) de la tarifa segunda, sino por el epigrafe segundo de la misma tarifa, como dividendos,

Cuarto. Que si el propietario de la patente la cede o aporta a la sociedad a cambio de acciones que no tengan asignado valor, ni signifiquen participación en el activo social, sin otro derecho que percibir una parte de los beneficios de la empresa, esta percepción cae dentro del repetido epígrafe adicional a), siendo procedente la exacción del gravamen que en él se establece; criterio y gravamen igualmente aplicables cuando el aportante a la sociedad de la marca o patente no reciba valor ni precio alguno por su cesión o transmisión, reservándose unicamente el derecho a percibir un canon o una participación en los rendimientos de la patente o en las utili. dades de la empresa que la explote.

Lo digo a V. I. para su conocimien to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años .-Madrid 29 de octubre de 1947.-Joa-QUIN BENJUMEA.-Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 5 de N.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de ordenar la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones, en relación con la producción nacional de las mismas, este Ministerio se ha servido disponen:

1.º La Subsecretaria de Economia Exterior y Comercio, en relación con los Servicios competentes, fijará el contingente en divisas que pueda destinarse a la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones, determinando asimismo el período en que deba utilizarse el expresado contingente. Esta decisión se trasladará en copia certificada, por el Secretario de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos expresados en esta orden.

- 2.º Corresponde a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria determinar, de acuerdo con -las instrucciones que al efecto reciba de la Subsecretaria de Economia Exterior y Comercio, el reparto del con tingente en divisas a que se refiere el número anterior entre aquellas clases de maderas cuya importación se con sidere necesaria durante el período de validez del respectivo contingente, así como aprobar la relación de licencias que le sea elevada al efecto; a estos fines, asistirán con carácter con sultivo a la Dirección general de Co mercio y Política Arancelaria, la Comisión de Contingentes y las Comisiones de Cupos, a que se refieren los números tercero y cuarto de esta orden, tedas con sede en aquella Dirección general.
- 3.º La Comisión Consultiva de Contingentes tiene por misión específica el determinar el reparto de las divisas asignadas para cada período entre aquellas clases de madera cuya importación se considere más necesaria para el abastecimiento nacional. Funcionará conforme a las normas siquientes:
- A) Será presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o un delegado del mismo designado al efecto, y estará constituída por los siguientes Vocales: Un representante de la Subsecretaria de Industria, otro de la Secretaria general Técnica de este Ministerio y otro de la Dirección general de Montes, que actuarán como enlaces con los centros de los que dependen; el Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y Corcho o persona en quien delégue; un repre sentante de los importadores de apeas para minas; un representante de los importadores de traviesas; un representante de los importadores de made ra para pasta de papel; un represen tante de los importadores de madera de cajerio; un representante de los importadores de madera de construcción; un representante de los importadores de madera de piperio, y un funcionario de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que actuará co mo Vocal Secretario.
- B) Los representantes de los importadores de madera, atendiendo a las especiales características que han de reunir para desempeñar la misión que se les asigna, serán expresamente designados por elección celebrada al efecto.
- C) Los representantes de la Subse cretaría de Industria y de la Dirección general de Montes prestarán atención preferente a los aspectos que, como consecuencia de los trabajos de la Comisión puedan deducirse en cuanto a la repercusión de estas importancio nes sobre los planes generales de repoblación y de explotaciones forestales y de las industrias existentes en el país relacionadas con la madera, elevando propuestas o sugerencias a

aquella Dirección general, que podrán servir de base para adoptar o propo ner las oportunas medidas.

- D) La Comisión elaborará el plan de distribución del contingente de di visas entre las maderas a importar, dentro de los quince días siguientes al del recibo de la certificación de la Se cretaría de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, expresiva del acuerdo de concesión de divisas a que se refiere el número primero de esta orden.
- E) La distribución del contingente entre las maderas a importar se su jetará a normas orgánicas, atendiendo al mejor rendimiento de las divisas disponibles, en cuanto a las necesida des públicas y a la útilización de los recursos nacionales. Se tendrán, por lo tanto, en cuenta los siguientes gru pos de maderas:
- 1) Apeas para minas y traviesas
- 2) Maderas para envases y viru tilla.
- 3) Madera para piperio.
- Madera para las industrias pa peleras.
- 5) Madera de construcción y apli caciones varias.
- F) La Comisión Consultiva de Contigentes se reunirá preceptivamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y cuantas veces sea convocada por su Presidente para deliberar sobre las materias propias de su competencia.
- G) Las discrepancias que puedan existir en el seno de la Comisión, en cuanto a la elaboración del plan de distribución, serán falladas por el Presidente; pero cualquier vocal de la Comisión —incluídos los representan tes de los importadores de maderapodrá recurrir en alzada contra los acuerdos de la misma, ante la Subse cretaria de Economia Exterior y Comercio. El recurso se interpondrà en forma de voto particular razonado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, decidiéndose en plazo igual por la Subsecretaria lo procedente y quedando entendido que, de no adoptarse decisión sobre el particular dentro del citado plazo, el recurso se en tenderá denegado y el acuerdo de la Comisión será firme.
- H) El Vocal Secretario de la Comi sión Consultiva de Contingentes para la importación de madera pasará al Gabinete de la Subsecretaria de Economía Exterior y Comercio copia certificada del acuerdo relativo al plan de reparto del contingente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la fecha de su adopción.
- 4.º Las propuestas de autorización de importaciones con cargo a los contingentes señalados por la Comisión a que se refiere el artículo tercero de esta orden serán formuladas por las cinco Comisiones que a continuación se expresan, para cada uno de los grupos de mercancías atribuídos a sus respectivas competencias:
- 1) Comisión Consultiva de Cupos para apeas de minas y traviesas.

- 2) Comisión Consultiva de Cupos para madera de envases y virutilla.
- 3) Comisión Consultiva de Cupos de duelas para piperio.
- 4) Comisión Consultiva de Cupos de madera para industrias papeleras.
- 5) Comisión Consultiva de Cupos de madera de construcción y varios.

Estas Comisiones Consultivas de Cupos tienen por misión proponer a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la relación de soli citudes de importación que deben ser autorizadas con cargo al plan de re parto de contingentes aprobado, se gún determina la presente orden. Funcionará con sujeción a las normas si guientes:

- A) Corresponde la Presidencia de las expresadas Comisiones Consulti vas de Cupos, al Vocal Secretario de la Comisión Consultativa de Contin gentes a que se refiere el apartado H) del artículo tercero de esta orden.
- B) Las Comisiones Consultivas de Cupos estarán integradas como sigue:
- a) Comisión Consultiva de Cupos para apeas de minas y traviesas: Dos importadores de apeas de minas y dos importadores de traviesas.
- b) Comisión Consultativa de Cupos para madera de envases y viruti lla: Cuatro importadores de madera de envases y virutilla.
- c) Comisión Consultiva de Cupos para duelas de piperío: Cuatro importadores de duelas.
- d) Comisión Consultiva de Cupos de madera para industrias papeleras: Cuatro importadores de madera para pasta de papel.
- e) Comisión Consultiva de Cupos de madera de construcción y aplicaciones varias: Cuatro importadores de madera de construcción y cuatro almacenistas de madera.
- C) Los Vocales representantes de la importación en las Comisiones Consultivas de Cupos se renovarán en su totalidad para cada período de aplica ción del contingente, salvo en aque llos casos en que la importación se centralice en un organismo oficial o el número de importadores inscrito en el Registro sea inferior al prescrito por esta orden para desempeñar las Vocalías. A estos efectos, se facilitará a la Dirección general de Comercio y Politica Arancelaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta orden, relaciones comprensivas de ocho nombres entre los importadores de apeas y ocho nom bres entre los importadores de traviesas; dieciseis nombres entre los importadores de madera de envases y virutilla; dieciséis nombres entre los importadores de madera de duelas de piperío; dieciséis nombres entre los importadores de madera para pasta de papel; dieciséis nombres entre los importadores de madera de construcción, y dieciséis nombres de almace nistas de madera.
- D) La Comisión se reunirá dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de adopción del acuerdo relativo a distribución de contingentes en divisas entre las maderas cuyo progra-

ma de importación debe establecer la Comisión Consultiva de Contingentes. Celebrarán, durante el periodo de aplicación del contingente, cuantas sesiones sean necesarias, a efectos de formalizar la relación de licencias de importación en curso que deban ser autorizadas, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos o más Vocales que la integren. Tendrá facultad para decidir sobre cuanto afecte a su propia organización y fun cionamiento.

- E) Adoptará sus acuerdos por ma yoría de votos, teniendo el del Presi dente carácter diariamente.
- F) Por el Presidente de la Comi sión se librará copia certificada del plan propuesto de licencias de impor tación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su fecha, a la Subsecretaria de Economía Exterior y Comercio y a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.
- G) El Director general de Comer cio y Política Arancelaria podrá sus pender la aplicación del plan propuesto por la Comisión Consultiva de Cupos para la Importación de Maderas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, con vocando a la Comisión para que, en plazo igual, lo considere de nuevo. Caso de confirmar la Comisión el plan propuesto, se elevará el asunto a resolución de la Subsecretaría de Eco nomía Exterior y Comercio, que también en plazo de cuarenta y ocho ho ras adoptará la resolución procedente.

Cualquiera de los Vocales de la Comisión Consultiva de Cupos para la importación de maderas podrá recurrir en alzada contra el plan de autorización de importaciones adoptado, mediante voto particular razonado presentado al Director general de Comercio y Política Arancelaria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, debiéndose resolver por dicho Director general en plazo igual y entendiéndese que la ausencia de resolución supone la de negación de recurso.

- 5.º Firme el plan de solicitudes de importación que deben ser autorizadas de acuerdo con lo previsto en esta orden, los Servicios competentes procederán a la expedición de las correspondientes licencias de importación, cuya tramitación deberá hallar se ultimada dentro de los quince días siguientes al de su fecha.
- 6.º Las importaciones de maderas, consecuencia de operaciones autorizadas de acuerdo con la orden de este Departamento de 30 de agosto de 1946, serán consideradas como extracupos a los efectos de distribución de productos, regulada por esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 4 de noviembre de 1947.— SUANZES.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

. (B. O. del E. del dia 11 de n.)

Gatastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Rejas de San Esteban, enva distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

		SUPERFICIES		
CULTIVOS	Clases	Hec- táreas	. Areas	Cen- tiáreas
The state of the s	management the control of the contro	ACCEMINATION CONTINUES	-	MATERIAL PROPERTY CONTINUES
Cereales y tubérculos	Primera	1	79	39
Idem	Segunda	1	99	12-
Idem	Tercera	2	30	41
Idem	Cuarta	0	75	00
Idem	Quinta	' 9	01	90
Idem	Sexta	22	34	- 05
Idem	Séptima	2	54	31
Cereal secano	Primera	24	40	08
ldem	Segunda	24	21	41
Idem	Tercera	36	39	83
Idem	Cuarta	87	64	71
Idem	Quinta	224	77	76
Idem	Sexta	321	71	. 30
ldem	Séptima	185	26	. 06
Viña	Primera	9	51	_ 68
Idem	Segunda	17	24	86.
Idem	Tercera	7	62	40
Arboles de ribera	Primera	0	57	79
Idem	Segunda	- 1.	78	- 91
Idem	Tercera	1	56	51
Erial a pastos	Primera	. 28	61	15
Idem	Segunda	917	14	66
Idem	Tercera	554	43	16
Eras	Unica	4	48	64
Dehesa	Primera	20	21	72
Idem	Segunda	0	18	63
Monte bajo	Unica	13	39	74
Monte público núm. 85 A	Especial	454	43	92
Pinar	Unica	5 .	1 59	00

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 12 de noviembre de 1947.-El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gi menez Benito.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica. - Sección: Estadísti ca y Racionamiento).-Circular nú mero 651 por la que se anulan las números 545 y 642 sobre uso de las «Co lecciones de cupones» y «Cartilla pro visional» de racionamiento.

Fundamento

Razones de diversa indole han acon sejado modificar la estractura de la «Colección de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento, cuyo uso se regulaba por la circular número 545, de 15 de diciembre de 1945, de acuerdo con lo que en la presente se determina. Como tal modificación, que afecta a los cupones justificativos de articulos, implica variación de las normas referentes a la justificación de consumo mediante ellos se hace pre ciso amoldar las normas existentes a la nueva necesidad, para lograr siga totalmente regulada la materia relati va a la «Cartilla individual» de racio namiento, mediante lo concerniente a su parte «documental» «Tarjeta de Abastecimiento» por la circular núme ro 494, y a la «justificativa» «Colección de cupones» de racionamiento y «cartilla provisional», por lo que en esta se establece.

De otro lado, las disposiciones por las que se regula el uso de reserva de

en la campaña 1947-48, que implican la baja en el racionamiento del artícu lo reservado, obligan a introducir las consiguientes modificaciones en los modelos de boletines de baja y padro nes y ceasos de clientes.

Al propio tiempo conviene aprove char la oportunidad para recopilar en un selo cuerpo legal todas aquellas disposiciones hoy día vigentes en ma teria concerniente a lo que por esta circular se regula.

A los efecto expuestos, esta Comi saria ha tenido por conveniente dis

CAPITULO PRIMERO

DE LA «COLECCION DE CUPONES» Y DE LA «CARTILLA PROVISIONAL» DE RA-CIONAMIENTO

Artículo 1.º La obtención de toda clase de artículos de racionamiento en el territorio nacional y plazas de sobe rania de Africa se efectuará mediante la utilización de las «Colecciones de cupones» o de la «Cartilla provisio nal» de racionamiento, según los ca sos que a efectos legales tienen la consideración de documentos oficiales y públicos; son personales, y su cus todia corresponde a los titulares de los mismos o a la familia o colectivi dad de que aquéllos formen parte.

Art. 2.º Tendrán derecho a una «Colección de cupones» las personas que sean titulares de «Tarjatas de legumbres y arroz, patatas y aceite l Abastecimiento» y estén inscritas en

el censo de racionamiento de cual quier municipio, siendo competente para facilitar aquélla, precisamente la Delegación de Abastecimientos en que la inscripción citada exista.

Art. 3.º Podrán obtener una «Cartilla provisional» de racionamiento: a), las personas que entren en territo rio español, la cual les será facilitada por la oficina de frontera por la que realicen su entrada en dicho territo rio, o en otro caso, por cualquier De legación de Abastecimientos en que la soliciten, previa la presentación de la instancia-modelo número 16- y del pasaporte, en el que se consignarán los datos de la Cartilla y en ésta los de aquél; y b), los que causen baja en los censos por cambio definitivo y voluntario de residencia, cuya Car tilla les será facilitada, si la desean, por la Delegación de Abastecimientos en que causen baja, la cual consignará la serie y número de dicha «Cartilla provisional» en el «Boletín de ba ja»-modelos uúmeros 12 ó 12 a-que le expida y las de éste en aquélla.

Art. 4.º Las personas que proce dan del extranjero podrán usar tantas «Cartillas provisionales» como preci sen, teniendo en cuenta el período de validez de las mismas hasta que obtengan una «Tarjeta de Abasteci miento», o se ausenten al extranjero. Los que cambien voluntaria y definitivamente de residencia sólo podrán usar dos «Cartillas provisionales» su

Art. 5.º Siempre que haya de ob tenerse una «Cartilla provisional» por canje de otra anterior, cuyo plazo de vigencia haya transcurrido, habrá de entregarse la cubierta de la anterior con los cupones que pudiera tener, y en la nueva que se facilite se hará constar si es segunda, tercera, etc , según la notación que de esa clase figure la que se recoge.

En el pasaporte o «Boletín de baja», según los casos, se consignará la cir cunstancia de dicha nueva expedi ción en igual forma que se hizo para el primer ejemplar, siendo competente para expedir estas sucesivas «Cartillas provisionales» cualquier Dele gación en que se presente la cubierta de la caducada.

Art. 6.º Las cubiertas de las «Cartillas provisionales» no tienen validez por si solas para obtener una «Colección de 'cupones» de racionamiento; esto, no obstante, se exigirá siempre su entrega cuando conste que la posee quien reciba la «Colección de cupones».

Modalidades

Art. 7.º La «Colección de cupo nes de racionamiento» y la «Cartilla provisional» serán diferentes en cuan to a ciertas especiales características, según corresponda a personas de dos y más años de edad o de menos de dos años; y para las primeras, según que sus titulares estén clasificados en pri mera, segunda o tercera categoria (or den de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946); pero dentro de cada grupo y categoría, será de mode lo único para todo el territorio espaCaracterísticas

Art. 8.º La «Colección de cupo nes constará:

a) «De una cubierta», en cuya par te interior anotarán los titulares de «Colección» los datos a ellos relativos y los establecimientos en que se ins criba para el suministro, los números de dichos establecimientos y los que como cliente correspondan a aquéllos.

b) De hojas de cupos diarias para el «pan», las de personas de dos y más años de edad, y para el «pan» o «ha rina de trigo» las correspondientes a personas de menos de dos años, con determinación del día, mes y año a que corresponden y con indicación pa ra su corte en dos.

c) De hojas de cupones semanales para los artículos alimenticios de re parto periódicamente fijo; las de per sonas de dos y más años de edad, pa ra cada uno de los artículos aceite, azúcar, legumbres, y arroz, patatas, pasta para sopa y café o chocolate; y las de menos de dos años, para cada uno de los artículos grasa o aceite, azúcar, arroz o harina de arroz, pata tas y leche condesada.

Cuando no se distribuya alguno de los artículos a que se afectan los cupo nes semanales reseñados, al hacer el racionamiento periódico que cada De legación acuerde, podrá adscribirse a los cupones cuyos artículos po se dis tribuyan otros diferentes, e incluso asignar para justificación de alguno de los que se repartan, además del cu pón propio, el de alguno de los que no se distribuyan para lograr que al final de cada periodo de suministro queden cortados todos los que correspondan «a las semanas que por su numeración estén comprendidas en el período de suministro en cuestión», requisito éste que se establece como indispensable.

b) «De una o mas hojas de varios» con veinticuatro cupones cada una, para adpuirir otros artículos alimenti cios de reparto no períodicamente fijo o bien no alimenticios, però sujetos a racionamiento, que no se distribuyan mediante los cupones semanales.

e) De una hoja de boletines de inscripción para acreditar el alta de la «Colección de cupones» en los esta blecimientos en que inicialmente se

La «Cartilla provisional» constará:

a) De una cubierta; y

b) De una hoja con cupones diarios para el pan o pan o harina, y semanales para patatas, legumbres o arroz, . aceite, azúcar y pasta para sopa; o patatas, arroz o harina de arroz, gra sa o aceite, azúcar y leche condensada, según se trate, respectivamente de cartillas de personas de dos y más años o de menos de dos años, correspondientes, tanto en uno como en otro supuesto, a catorce días.

Art. 9.º Cada uno de los cupones de las «Colecciones» y de la «Cartilla provisional», así como cada uno de los «Boletines de inscripción» de aquéllas llevarán impreso el mismo número y la misma serie que la cubierta de las mismas.

La serie de las «Colecciones de cu-

pones» será distinta de una a otra pro vincia y plazas de soberania de Afri ca, y la de las «Cartillas provisionales» será única para todo el territorio español.

Requisitos para la validez de las «Colec ciones de cupones»

- 10. Las «Colecciones de cupones» de racionamiento, para ser válidas habrán de reunir los siguiente requisitos:
- a) Estar selladas por la Delegación de Abastecimientos que las haya expedido.
- b) Figurar reseñadas por su serie y número en el «Registro de cupones» de la Tarjeta de Abastecimiento del titular.
- c) Tener reseñados en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones» y estar firmadas por éste; y
- d) Estar inscritas en establecimientos proveedores de los que preci samente existan en el municipio de la Delegación de Abastecimientos que las expidió, extremo este último que unicamente podrá acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta a este fin dispuesta:

Vigencia

Art. 11. Las «Colecciones de cu pones» podrán usarse durante el perío do a que correspondan, y las «Cartillas provisionales» durante los cator ce dias que en ellas se determinen ex presamente.

Del registro de «Cartillas provisionales» Art. 12. Las Delegaciones de Abas tecimientos llevarán un Registro (mo delo 30) en el que anotarán en forma nominal y circunstanciada de las «Cartillas provisionales» que se expi

Las cartillas «provisionales» que expidan las Oficinas de fronteras, se registarán en el modelo número 31, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo, conformidad o reparos de la misma, y estas relaciones, numeradas correlati vamente, se considerarán como apén

dices al Registro de que trata el párra rrafo anterior.

Art. 13. También remitirán dichas Oficinas las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» que reco jan, relacionándolas en el modelo número 14, y estampando en ellas un sello en tinta que diga: «Inutilizada».

Art. 14. Las cubiertas de las car tillas provisionales que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra provisional, así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos, se conservarán archivadas por fechas de expedición, como justificante de la causa o motivo por que se expida otra provisional en su caso, y no podrán inutilizarse en tanto no se efectúe la debida comprobación de éstas con los asientos del Registro por funcionarios del Servicio de Inspección del Organismo superior de que aquéllas dependan.

CAPITULO II

EFECTIVIDAD Y ALCANCE DE LA «COLEC CIÓN DE CUPONES» Y DE LA «CAR-TILLA PROVISIONAL»

Art. 15. El derecho a obtener artículos sujetos a racionamiento con las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales», a que se refiere el artículo primero, se hará efectivo en cada caso como más adelante se dispone.

(Se continuará).

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

Ante la alarmante difusión de la actual epizootia, ya identificada, de Pes te aviar, sin perjuicio de las medidas oficiales en vigor y las que en momen to oportuno se vayan dictando, se re comienda a todos los propietarios de aves de corral y a cuantos intervengan en el comercio de aves y sus productos observen rigurosamente las siguientes medidas:

- 1.ª No debe admitirse en ninguna Granja o explotación avícola, jaulas u otros medios que hayan servido para el transporte de aves sin la absoluta seguridad de que los mismos fueron sometidos previamente a una rigurosa desinfección.
- 2.ª La desinfección de estas jaulas deberá realizarse en los mercados de recepción de las aves, mediante sumersión durante media hora en lejía de sosa al 5 por 100, operación realizada bajo la vigilancia directa del Inspector municipal Veterinario de servicio de dichos mercades.
- 3.ª Mientras duren las actuales circunstancias de difusibilidad se ex tremarán las medidas de aislamiento y se prohibirá el acceso de personas extrañas y toda clase de animales a los gallineros. Se restringirá igual mente al máximo la adquisición de nuevas aves a los fines de repobla ción.
- 4.ª Dentro de las posibilidades permitidas por las instalaciones que posean las Granjas, se recomienda que los efectivos avicolas sean distribuídos en pequeños lotes con el máximo de aislamiento entre si, al objeto de exterminar por sacrificio e incine ración de los cadáveres aquellos lotes, que incidentalmente aparezcan infectados de peste aviar y con el objeto de defender el resto de la explotación
- 5.ª Los envases y sacos destinados a la distribución de piensos para aves, se desinfectarán antes de ser utilizados de nuevo, haciéndose res ponsables de su incumplimiento a los almacenes o fábricas respectivas.
- 6.ª Se recuerda a todos los avicul tores y propietarios de aves la obliga ción que tienen de declarar ante el Inspector municipal Veterinario la presencia de cualquier enfermedad in fecto-contagiosa en sus animales. Su ocultación supone hoy día un delito grave, que se sancionará con el máxi mo rigor de acuerdo con las disposi ciones vigentes, ya que ello puede causar un grave perjuicio para la ri queza avicola nacional.

7. a constantemente pro-hioide and no de los cadáveres de aves en el campo y afueras de las localidades de esta provincia, los que serán destruídos por la cremación, imponiendo a los infractores las sancio nes a que hubiera lugar.

8.ª Por ios Servicios Veterinarios, se prestará la máxima atención a las enfermedades aviares, cumplimentán dose inflexiblemente cuantas medidas se especifican en los artículos 277 y siguientes del vigente reglamento de Epizootias, llegándose, caso de la aparición de la enfermedad a la sus pensión temporal del comercio de

Lo que se hace público para gene ral conocimiento y exacto cumpli miento, debiendo darse por los seño res Alcaldes la máxima difusión a la presente circular, y denunciando a es te Servicio provincial de Ganadería cuantas infracciones tengan conoci miento de lo ordenado, a fin de ins truir los expedientes correspondientes y sancionar estas transgresiones.

Soria 10 de noviembre de 1947.-El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Rejas de San Esteban, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, con tados desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y apro vechamientos en sus diferentes clases.

Soria 12 de noviembre de 1947.-E1 Ingeniero Jefe provincial, Fermin Gi ménez Benito.

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Quintanas de Gormaz, que durante un plazo de ocho dias, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletin ofi cial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 12 de noviembre de 1947.-El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tri bunal, D.a Irene San Juan Puerta, ve cina de Navaleno, contra acuerdos tá citos del Ayuntamiento de Navaleno, por los que se le excluyó de los apro-

vechamientos forestales del pasado ano 1946 47, y que se interpone en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme precep. túan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 11 de noviembre de 1947. El Secretario, Félix Granados -Vis. to bueno. - El Presidente, Jesús Urru

458.—Derechos 36 pesetas.

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tri bunal, D. Fabián San Juan Puerta, ve cino de Navaleno, contra acuerdos tá citos del Ayuntamiento de Navaleno. por los que se le excluyó de los apro vechamientos forestales del pasado año 1946-47, y que se interpone en virtud del silencio administrativo; por el prosente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 11 de noviembre de 1947.-El Secretario, Felix Granados. - Visto bueno, -El Presidente, Jesús Urru-

454.—Derechos 33 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

Por medio de la presente convocatoria, se cita a todos los pueblos que forman parte del Juzgado comarcal de esta villa, con el objeto de que acn dan a Junta general, que ha de tener lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 27 del actual, a las doce de la mañana; previniéndose, que si en la hora señalada no se pre sentase número suficiente de representantes, se celebrará segunda convocatoria a la una de la tarde del mismo día, siendo válidos los acuerdos que se tomen sobre los asuntos siguientes: 1° Examen del presupuesto para

1948 y aprobación, si procede. 2.º Aprobación de la cuenta del ejercicio de 1946.

Berlanga de Duero 10 de noviembre de 1947.-El Alcalde, Víctor Casado.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos Almazán y Cubilla.

Rústica y pecuaria Abión, Tejado y Acrijos. Matricula industrial

Aylagas.

Imprenta provincial.